



Número de expediente:

RR/0355/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de General Bravo, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la cuenta pública de los años 2021, 2022 y 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que adjunta la cuenta pública de los ejercicios 2021, 2022 y que la del 2023 aún no se presenta ya que la fecha límite es el día último del mes de marzo del presente año.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo del 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información requerida.

Recurso de Revisión número: **RR/0355/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de General
 Bravo, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0355/2024**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Municipio.	Municipio de General Bravo, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 09 de enero del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de enero del 2024, la autoridad responsable otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de febrero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 13 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0355/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de marzo del 2024, se señaló las 11:00 horas del 09 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 10 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna

de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 16 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“requiero conocer la cuenta publica de los años 2021, 2022 y 2023, no requiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud..” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

Estimado solicitante que respecto a su solicitud de información se le hace de su conocimiento lo siguiente.

requiero conocer la cuenta pública de los años 2021, 2022 y 2023, no requiero ligas solicito la información en datos abiertos y adjunto a la respuesta a mi solicitud.

Se adjunta la cuenta pública de los ejercicios 2021 y 2022, la del 2023 aún no se presenta ya que la fecha límite es el día último del mes de marzo del presente año.

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**La entrega de información incompleta**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que no le entregaron la cuenta pública del año 2023 ya que la solicitó en su petición.

Cabe mencionar que, conforme al acuerdo de admisión de fecha 13 de febrero del 2024, se indicó que el particular solamente se queja de la cuenta pública del año 2023, por lo que se hizo valer como **acto consentido** ya que no se pronunció respecto de la demás información.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **26 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción en el presente procedimiento.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

confirmar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La entrega de información incompleta**”.

En resumen, de acuerdo con los actos consentidos indicados anteriormente, el particular solicita la Cuenta Pública del municipio, respectiva al año 2023. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta entrega la información solicitada de los años 2021 y 2022, indicando que, la Cuenta Pública del año 2023 aún no se presenta ya que la fecha límite es el día último del mes de marzo del presente año.

En principio, para mejor comprensión es necesario remitirse a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en sus artículos 2, fracción V, y 7, así como al numeral 33, fracción III, inciso f), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

*V. **Cuenta Pública:** El informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior;*

[...]

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

[...]

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

[...]

*f). Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, **a más tardar el 31 de marzo del año siguiente**, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.*

[...]

[énfasis añadido]

Es importante mencionar que, derivado de los actos consentidos descritos en el acuerdo de fecha 13 de febrero del año en curso, se tiene que, el presente asunto se estudiará únicamente respecto a la cuenta pública del año 2023.

En ese sentido y de conformidad con los dispositivos legales antes enunciados, se puede advertir que la cuenta pública es el informe que los entes públicos rinden al Congreso sobre su gestión financiera y programática durante el ejercicio fiscal comprendido del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior.

Relacionado con el contenido de los numeral 7, que mencionan la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el **31 de marzo del año inmediato siguiente.**

Además, se indica que el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en materia de Hacienda Pública Municipal, entre otras, someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.

Del contexto antes mencionado, resulta necesario señalar que la solicitud de información se presentó en fecha **09 de enero de 2023**, por lo tanto, en atención a los dispositivos legales ya mencionados, el sujeto obligado estaba aún dentro del **plazo** legalmente establecido para presentar la información correspondiente de la Cuenta pública al Congreso del Estado.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, el sujeto obligado al momento de la recibir la solicitud (09 de enero del 2024), se puede presumir que contaba con los elementos para poder entregar la información solicitada concerniente al año 2023 y que pudo haberla presentado desde el 01 de enero al 31 de marzo del presente año.

Sin embargo, de haber sucedido el anterior supuesto, dicha información no podría ser considerada como la Cuenta Pública correspondiente al año 2023, lo anterior es así, porque la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en su artículo 2, fracción V, define a la **Cuenta Pública** como **el informe que los Entes Públicos rinden al Congreso** sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior, por lo que, si dicha información aún no era presentada ante el Congreso y no podría considerarse propiamente como una Cuenta Pública, lo anterior de conformidad con la Ley en cita.

De igual forma, al ser una obligación del Ayuntamiento en materia de Hacienda Pública Municipal, someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.

Así pues, se puede determinar que el sujeto obligado se encontraba impedido para otorgar la información consistente al **periodo del 2023**, ya que de acuerdo con la normatividad antes ilustrada estaba dentro del periodo legal para generar la información de interés, al quedar establecido que la cuenta pública se refiere al informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior, y que **tendrán hasta el 31 de marzo del año inmediato siguiente, sin que cause responsabilidades.**

De ahí que, al no tener la obligación de generar y conservar la información del **periodo del 2023 al momento de realizar la solicitud de acceso a la información**, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, ya que de la normatividad aplicable no se

desprende algún deber de poder contar con la información de interés, es decir, la cuenta pública del 2023, por encontrarse dentro del plazo señalado por la ley para hacer la presentación de esta. Lo anterior, de conformidad con el criterio número SO/007/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro siguiente: **“NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA³”**.

Bajo todo lo antes expuesto, resulta que el sujeto obligado garantiza el derecho humano de acceso a la información en favor del particular, pues otorgó la información de interés del particular de la forma que la conserva, de ahí que la autoridad atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17, emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

³ No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia³. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

Por lo anterior, esta Ponencia estima que el sujeto obligado otorgó respuesta a cada uno de los puntos, por lo tanto, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- ***RÚBRICAS**